



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184-002-2023-00198-00

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIO.

DEMANDANTE: LENYS LISSETTE GALVIS CRESPO. CC N° 1.140.847.345

DEMANDADO: JORGE ANDRES BENITEZ MADRID. CC N° 1.128.049.263

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se recibió demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIO, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, junio 8 de 2023

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, JUNIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al despacho demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora LENYS LISSETTE GALVIS CRESPO. CC N° 1.140.847.345 en su calidad de madre y representante del menor MDBG a través de apoderado judicial contra el señor JORGE ANDRES BENITEZ MADRID. CC N° 1.128.049.263; por lo anterior, procede el Despacho a la revisión y estudio de los requisitos formales de la demanda, a fin de establecer su viabilidad.

- ✚ De entrada, se observa que no se agotó el requisito de procedibilidad que exige el artículo 69 de la ley 2220/2022. Numeral 2. *“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: puesto que la pretensión principal es el aumento de la cuota fijada en la escritura N° 3116 de la Notaria Doce de Barranquilla numeral tercero (03) fol.11; o que se efectuó una modificación de los aspectos acordados en el acuerdo del trámite notarial- Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso- contraído por par partes intervinientes en este asunto y en el concepto emitido por la defensora de familia del centro zonal hipódromo de soledad.*
- ✚ Adicionalmente se observa que el apoderado de la parte actora, no manifiesta la forma como obtuvo el correo electrónico que aporta como perteneciente al demandado, no cumpliendo con el requisito con lo establecido por el artículo 8 inciso 2° de la ley 2213 del 2022. Tampoco no se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ya sea por medio electrónico o dirección física, en virtud que la demanda, hace alusión a tales direcciones, para notificaciones personales.
- ✚ El poder especial otorgado al abogado DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTINEZ, no reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P. Por cuanto carece de presentación personal. No obstante, tampoco cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por cuanto no fue otorgado como mensaje de datos. Recordemos que la ley 527 de 1999, en Artículo 2° establece: *Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.* ; De suerte que, en el presente caso no se aportó la evidencia del iniciador del mensaje donde se otorga el poder; es decir se desconoce el medio electrónico de donde proviene el poder otorgado; toda vez, que la ley 2213 de 2022, contempla esta forma de otorgamiento de poder cuando el poderdante remite el mensaje, tanto es así, que la misma ley exige como requisito manifestar dentro del poder, el correo electrónico del apoderado y cuando el poderdante es comerciante, se les exige que el mensaje de datos provenga del correo electrónico inscrito en el registro mercantil. De lo



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

contrario deberá la parte demandante otorgar el poder en la forma prevista en el artículo 74 del C.G.P. Esto es con la respectiva presentación personal del poderdante.

Conforme lo anteriormente manifestado y, a la revisión de los requisitos de fondo de la demanda, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora LENYS LISSETTE GALVIS CRESPO. CC N° 1.140.847.345 en su calidad de madre y representante del menor MDBG a través de apoderado judicial contra el señor JORGE ANDRES BENITEZ MADRID. CC N° 1.128.049.263, por las razones expuestas, conceder al demandante un término de cinco (05) días para subsanar los defectos enunciados.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.